

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 5 DE MAYO DE 1870.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, como Regente del Reino.

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales, formado con arreglo á la disposicion general de la misma.

Dado en Madrid á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.º La Comision de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipacion el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar tambien los cálculos que han servido de base á la designacion de los ingresos, exponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establece cada clase de recursos.

Art. 3.º Siempre que la Comision de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.º El proyecto pasará á la censura del Síndico encargado de la parte económica.

Art. 5.º El proyecto se someterá despues á la aprobacion del Ayuntamiento; si este le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la Comision á fin de que pueda ser apreciada en su dia por la Junta municipal.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto, se expondrá al público en la Secretaria del

Ayuntamiento por espacio de 15 dias, lo cual se anunciará previamente por edictos y pregones, y en el Boletín oficial de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

CAPITULO II.

De las Secciones y de la Junta municipal.

Art. 8.º En la formacion de las secciones que determina el art. 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.º Formarán una sola seccion los individuos que contribuyan por razon de cultivo y ganaderia, ya sean propietarios, ya colonos.

2.º La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.º Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.º Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5.º Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion é industria manuales.

6.º En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan sin embargo la formacion de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirá en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla 3.ª del artículo 27 de la ley.

7.º Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

En ningun caso el número de secciones excederá del total de Concejales que, segun la ley, tenga el Municipio.

Art. 9.º Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas

los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, y especialmente en su base 4.ª, señalará el número de asociados que corresponde á cada seccion.

Art. 11. Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al público en la Secretaria del Ayuntamiento, insertándose tambien en el Boletín oficial cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del Boletín en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13. Terminado el plazo de los ocho dias, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucion á cada interesado en el dia siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolucion alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 14. Los interesados, en el término de ocho dias, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza el artículo anterior.

Art. 15. Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el artículo 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los Alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las excusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucion que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputacion provincial.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

CAPITULO III.

Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.

Seccion primera.

RENTAS Y PRODUCTOS PROCEDENTES DE BIENES, DERECHOS Ó CAPITALES.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del art. 2.º de la ley.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el art. 23 de la ley á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

Seccion segunda.

ARBITRIOS.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los artículos 4.º y 6.º de la ley formarán parte del presupuesto municipal, y se destinarán indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieren. De este modo en las aguas se expresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consuma ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instruccion el importe de las matriculas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

Art. 24. Los arbitrios sólo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25. Sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26. Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes sólo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafés, po-

sadas etc. á que se refiere el art. 6.º de la ley se recaudarán expidiendo licencias o patentes.

Una comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquellos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de individuos que han de componer la comision y el modo y forma de elegirles.

Art. 28. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquellos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatorio la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos, circos y otros establecimientos análogos de reunion pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policia y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se unirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comision y el modo y forma de elegirla.

Art. 31. La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverá dicha Administracion las existencias que resulten sobrantes.

Seccion tercera.

Repartimiento general.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el art. 29 se espresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho dias siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capítulo 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la Secretaria del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se estienda esta á su nombre, la seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaracion se pasarán á las secciones, las cuales se

convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el *Boletín oficial* si se trata de la capital de la provincia, expresando el dia, hora y sitio de la reunion.

Art. 35. Las secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaracion, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el art. 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad expondrá al público por el término de ocho dias el resumen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaría defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposicion de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que tuvieren justificadas por los valances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funciona.

Las Sociedades de explotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas Compañías no son imputables á los socios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta, se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirán á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á estos el derecho de reclamar á los propietarios el importe ó deducirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se preslase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40. Para la aplicacion de la base 3.ª, art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

Tarifa número 1.ª, clase 1.ª de 16 á 20 veces la cuota. 2.ª de 12 á 16 id. id. 3.ª de 11 á 15 id. id. 4.ª de 10 á 14 id. id. 5.ª de 8 á 12 id. id. 6.ª de 6 á 10 id. id. 7.ª de 5 á 9 id. id.

Tarifas números 2.ª y 3.ª de 16 á 20 id. id.

Exceptúanse los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujecion á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del orden civil.

Madrid..... de 17 á 20 veces la cuota Poblaciones de 1.ª clase..... 16 á 19 id. id. 2.ª id..... 15 á 18 id. id. 3.ª id..... 14 á 17 id. id. 4.ª id..... 13 á 16 id. id. 5.ª id..... 12 á 15 id. id. 6.ª id..... 11 á 14 id. id. 7.ª id..... 10 á 13 id. id. 8.ª id..... 8 á 12 id. id.

Del orden judicial.

Madrid..... de 16 á 20 veces la cuota 1.ª clase... Audiencias 12 á 18 id. id. 2.ª id... Juzgados... 10 á 16 id. id. 1.ª clase... 2.ª id... 3.ª id...

En las demás poblaciones..... 8 á 12 id. id. Sin base de poblacion. 8 á 16 id. id. De patentes..... 5 á 10 id. id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados, segun las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento:

1.º Los Abogados y Procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

- En Madrid de 90. En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60. En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40. En Burgos de 30. En Alcabete de 20. En Cáceres y Mallorca de 15. Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exencion, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan á la Administracion económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se consideran exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se considerarán exentos: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Alcabete, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese mas que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se les rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.º Los cosecheros de vino y aceite, y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.º Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

5.º Los cosecheros de vino que quemar solamente el orujo ó 32 litros (2 arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

6.º Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion se ampliará la exencion; y previo el oportuno expediente, instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

8.º Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

9.º Las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion a beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Montes de piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán como tales Sociedades segun previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados a usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada seccion debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42. Los síndicos de cada seccion fijarán la cantidad que a cada contribuyente corresponda (Art. 15 de la ley), exponiendo al público el resultado por el término de ocho días, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que origine la formación del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados a instancia de parte lo serán según lo prescrito en el cap. III de este reglamento.

Seccion cuarta.

CONSUMOS.

Art. 44. Solo en los casos previstos en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesion pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará también los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepcion, cuidando particularmente de que, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo a la libre circulación.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno 15 días antes de aquel en que debe empezar a regir el acuerdo a que se refieren los dos artículos anteriores copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar a cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formación de las tarifas, lo cual se hará constar por certificación de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno a fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador a fin de que si lo cree oportuno proceda según previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago según las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y tragineros. Quedarán asimismo sujetos a él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicación. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia 15 días antes de que empiecen a regir.

CAPITULO IV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 23, 31 y 33 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá a la Diputacion provincial en el preciso término de ocho días, informados previamente por la Junta ó los síndicos, según

el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamacion.

Art. 52. La Diputacion provincial resolverá de plano la reclamacion si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juez de paz. La exhibicion de documentos tendrá lugar ante la Diputacion provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas a los interesados, la Diputacion en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decision deberá dictarse dentro de un mes, a contar desde la fecha en que la reclamacion se hubiere recibido en la Diputacion provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamacion, y por los síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara a los mismos responsables de tal abono.

La Diputacion provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quien debe satisfacer tales gastos.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo prescrito en la disposicion transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situacion económica conforme a lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Para conseguir esto los Ayuntamientos procederán desde luego a las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y a la determinacion de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo pres-

crito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado a cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administracion económica a compensar lo que por este concepto adeuden:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen a producir la compensacion.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.º Si despues de ejecutada dicha compensacion resultasen todavía débitos a favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administracion económica entreguen el importe de los recargos a los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.º de los adicionales, y también para que se verifique la compensacion ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten a los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Aprobado por S. A.—Rivero.

MODELO DEL ESTADO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32.

NOMBRES.	PROFESION.	RENTA ó utilidad anual.	CANTIDADES que satisfacen por contribucion del Estado.	OBSERVACIONES.	UTILIDAD imponible.	CUOTA que deben pagar.
	Bracero, obrero, empleado, industrial, colono, Médico, Abogado hécetera. (1)	Por bienes inmuebles. Idem id. muebles. Idem capital. Idem semovientes. Idem productos de su industria. Profesion (2).	Por contribucion territorial. Idem industria. Idem descuento como empleado.		Esta casilla se llenará por los resúmenes de la Junta municipal.	Esta se llenará por las secciones,

(1) El que tenga más de una profesion lo expresará así.
(2) El que tenga más de un origen de renta lo expresará igualmente.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 71.

Estériles serían los constantes desvelos de las Cortes Constituyentes y el creciente interés que el Gobierno de S. A. se toma por sacar á las Corporaciones municipales de la tristísima situación en que se encuentran, si aquellas por su parte, correspondiendo debidamente á la predilección con que se mira cuanto atañe á su administracion y régimen económico, no empleasen todos sus esfuerzos y se dedicaran con fé y decidido empeño á poner término á la penuria que experimentan.

La negligencia de la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, ha dado origen á que se encuentren sin poder cubrir las atenciones mas preferentes de sus respectivos presupuestos, contentándose hasta aquí con lamentar su mal estado, sin procurar aplicar activo y enérgico remedio. Una voluntad firme y el amor del pueblo natal son muy suficientes, escitando el patriotismo de ese vecindario, para que el Ayuntamiento de su presidencia pueda funcionar desembarazadamente y entre en una marcha regular y ordinaria evitando conflictos deplorables, mas deplorables aun por el incremento que se ha dejado tomar á la resistencia de los contribuyentes á subvenir con lo que les corresponda á levantar las cargas públicas. Ya en 19 del actual previene á V. que con arreglo á la ley de 23 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial de 2 de Marzo próximo pasado, la Corporacion que preside tratase de establecer los arbitrios que creyere mas convenientes para cubrir las atenciones municipales, y al recordar á V. hoy el ineludible deber en que se halla de verificarlo sin dilacion alguna, aunque con gran sentimiento mio, debo decirle que le exigiré la responsabilidad á que diere lugar por su descuido ó abandono, si bien por lo contrario estoy persuadido de que sin nuevas excitaciones más se dedicará en union del Municipio á remover los obstáculos que hayan imposibilitado el aprovecharse de las benéficas disposiciones de la mencionada ley.

El preinserto reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero establece clara y detalladamente la forma del procedimiento que se ha de

seguir y desvanece cuantas dudas puedan ocurrir sobre una cuestion de tan alto interés para esa localidad.

Por otra parte dentro de muy breves dias la Excm. Diputacion tendrá terminado el reparto provincial y en él podrá V. ver lo que ha correspondido á esa localidad para el próximo año económico de 1870 á 1871, y hallándose ya próximo su ejercicio se hace preciso que la Comision de presupuestos se ocupe de la formacion del ordinario que ha de regir en dicho año para que censurado por el Regidor Síndico se esponga al público durante quince dias. En esta provincia donde la gran mayoría de los pueblos son menores de ochocientos habitantes, la Junta municipal se compondrá del Ayuntamiento y los asociados que lo son todos los contribuyentes, fijando aquella definitivamente, trascurrido el plazo señalado, el presupuesto y acordando los arbitrios que se hayan de establecer. Se incluirá en el presupuesto la parte que por gastos provinciales haya correspondido al distrito, procediendo en cuanto á la division en secciones con estricta sujecion á lo establecido en la ley y capítulo 2.º del reglamento.

Yo me prometo que V. procurará vencer cuantas dificultades se le ofrezcan, consultándome en caso necesario sobre cuantas dudas se le ocurran, y descanso en la seguridad de que dará principio cuanto antes á las operaciones preliminares para la formacion del presupuesto.

Tenga V. en cuenta por último, que el puntual y exacto cumplimiento de su deber exige de V. el mayor celo al que seguramente le servirá de estímulo el patriótico objeto que las Cortes Constituyentes y el Gobierno de S. A. se han propuesto llenar estableciendo un régimen económico que á la vez, que ha de sacar á los pueblos de la angustiosa situación en que hoy se hallan tiende á llevar á efecto la descentralizacion administrativa que se consigna en el Código fundamental del Estado, y merced á la cual los Ayuntamientos recobran su autonomia y libertad.

Del recibo de la presente circular y de haber dado principio á las operaciones preliminares para la formacion del presupuesto y establecimiento de arbitrios, en tiempo oportuno me dará V. el aviso correspondiente.

Soria 4 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Sr. Alcalde de.....

Segunda reserva.—Provincia de Soria.

Relacion de los individuos de la misma, que procedentes del reemplazo de 1863 y 1864 cumplen el tiempo de su empeño en el mes actual, los que deberán presentarse en esta comision y en las fechas que se marcan, á recojer sus licencias absolutas y alcances, por sí mismos ó por medio de apoderado competentemente autorizados, debiendo presentar en el acto las licencias ilimitadas que tienen en su poder.

Pueblos donde residen.	Clases.	Nombres.	Dias en que deben presentarse
Serón.	Soldado.	Gerónimo Petinal Giralde.	2
Vinuesa.	Cabo 2.º	Andrés Martínez Hernandez.	2
Torlengua.	Soldado.	Serafin Ruiz Aldea.	5
Pozalmuro.	Cabo 2.º	Antonio Celorrio Delso.	11
Zamajón.	Soldado.	Domingo Lopez Serrano.	11
Abejár.	Cabo 1.º	Sebastian Perez Vinuesa.	12
Almazán.	Otro.	Pedro Marina Barca.	12
Bayubas Abajo.	Soldado.	Julian Nuño Angel.	13
Almenár.	"	Eugenio Borobio Marquez.	14
Torralba.	"	Mariano Postigo Lorenzo.	14
Beratón.	"	Manuel Ibañez Martinez.	15
Ciria.	"	Francisco Lumbreras Fragua.	15
Diustes.	"	Eulogio Blasco Martinez.	16
Villar del Campo.	"	Agustin Ruiz Morales.	16
Valtaderos.	"	Gabriel Baler Alcalde.	16
Villarijo.	"	Toribio Gimenez Galan.	16
Almazán.	"	Nicomedes Sanz Cabezon.	18
Barca.	"	Julian de Francisco Romero.	18
Jaray.	"	Sotero Sanz Romero.	18
Morcuera.	Cabo 2.º	Lúcio Romera Palomar.	18
Castilruiz.	Soldado.	Hermenegildo Jimenez Ruiz.	19
Radona.	Cabo 2.º	Felipe Golvano Aguilar.	19
Maján.	Soldado.	Felipe Rubio Malo.	19
San Asenjo.	"	Félix Sebastian Salvador.	20
Jubera.	"	Isidro Heredia Medina.	21
Soria.	Sargento 2.º	Martin Cascante Lovera.	21
Liceras.	Soldado.	Rafaél Montejo Minguez.	22
Matanza.	Cabo 1.º	Francisco Romero Camarero.	23
Miño S. Esteban.	Otro.	Martin Onrubia Crespo.	23
Jubera.	Soldado.	Blas Chamorro Aguilar.	24
Soria.	"	Isidro Sarabia Gil.	24
Uréz.	"	Hipólito Martinez y Martinez.	24
Utrilla.	"	Miguel Urex Esteban.	25
Almenár.	Cabo 1.º	Paulino Hernandez Aceves.	26
Navavellida.	Soldado.	Gregorio Iglesias Espuelas.	26
Tarancueña.	"	Fernando Andrés Hernando.	26
Valdemoro.	Corneta.	Víctor Palacios Hernandez.	26
Villar del Ala.	Soldado.	Manuel Medina García.	26
Cidones.	Cabo 1.º	Leon Orden Sanz.	26
Vizmanos.	Soldado.	Sergio García Gimenez.	29
Burgo de Osma.	Cabo 2.º	Pedro Ruiz Muñoz.	30

Soria 1.º de Mayo de 1870.—El T. C., C. Jefe, Pedro Costa.

Anuncios oficiales.

Don Patricio Miguél, Alcalde popular del distrito municipal de Marazovél.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta peñal que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al artículo 24 de dicho decreto.

Marazovél 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Patricio Miguél.

Don Manuel Dominguez, Regidor 1.º del Ayuntamiento de Valtajeros, y en la actualidad encargado en la Alcaldía del mismo.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta peñal que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al artículo 24 de dicho decreto. Valtajeros 22 de Marzo de 1870.—El Regidor 1.º Manuel Dominguez.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra